

UNION DEL PERSONAL MILITAR ASOCIACION CIVIL – ESTATUTO (*)

TITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Art. 1º Con la denominación de Unión del Personal Militar Asociación Civil se constituye el día 29 de mayo de 2002 una entidad sin fines de lucro, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º Son sus principios rectores: La fe en Dios; el amor a la Patria y a sus símbolos; el respeto a la familia; el respeto al sistema constitucional y el orden legal; el respeto a la profesión militar; el derecho de libre asociación y la no discriminación por causas religiosas, raciales o políticas. Son sus propósitos.

A) Nuclear a la totalidad del personal militar, a fin de resguardar sus legítimos intereses en todo lo relacionado con sus condiciones de vida y de trabajo, tanto en la Nación como en el extranjero, contribuyendo a remover los obstáculos que dificulten su realización plena. Ello, a través del desarrollo de toda acción lícita que en forma directa o indirecta propicie, gestione o ejecute la obtención de mejores condiciones de vida del personal militar, de sus grupos familiares y personas a cargo, como así de sus pensionados.

B) Representar a los asociados en forma individual o colectiva en las cuestiones específicamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

C) Propender a la superación cultural y social de los asociados, a través de la promoción y creación de servicios médicos, asistenciales, sociales, mutuales, de esparcimiento deportivo, de complejos deportivos, vacacionales, proveedurías, como así también colaborar en la optimización de los servicios ya existentes.

D) Estimular los valores esenciales inherentes a la profesión militar, sustentados en la fe en Dios, el amor a la patria, el respeto por las instituciones, el acatamiento al sistema constitucional y al ordenamiento legal, la lealtad, la disciplina y la camaradería.

E) Colaborar con las instituciones civiles y militares, coadyuvando al éxito de su gestión y al logro de sus objetivos, pero sin intervenir o interferir de ningún modo con sus aspectos operacionales o en cualquier forma relacionados a su conducción.

F) Todas aquellas acciones que sin encontrarse enumeradas tiendan a la obtención de los objetivos y fines precedentemente indicados.

TITULO II

CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS

Art. 3º La asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con instituciones bancarias públicas y privadas. Queda facultada para celebrar todo tipo de

contratos concernientes o no al objeto de la asociación, incluyendo convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, del exterior del país o internacionales, sin limitación de duración, como así alianzas de todo tipo, convenios de cooperación con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado. En forma específica estará facultada para establecer relaciones contractuales tendientes a obtener para los asociados, servicios relacionados a los fines de la asociación. Asimismo podrá celebrar todo tipo de acuerdos tendientes a la tercerización de prestación de servicios.

Art. 4° El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: 1) las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonen los asociados, una vez que se decida la percepción de cuotas, 2) las rentas de sus bienes, 3) las donaciones, herencias, legados y subvenciones, 4) el producto de beneficios, sorteos y/o rifas que sean autorizadas, festivales y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.

TITULO III

ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISIÓN. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Art. 5° Se establecen las siguientes categorías de asociados: **a) activos:** los que formen parte de las Fuerzas Armadas, Ejército Argentino, Armada de la República Argentina y Fuerza Aérea Argentina, se encuentren o no en actividad, cualquiera sea su destino, tengan más de dieciocho años de edad y sean aceptados por la comisión directiva.

También los pensionados que acrediten tal calidad al momento de su asociación, y mientras dicho carácter persista. **b) honorarios:** los que en atención a los servicios prestados a la asociación o a determinadas condiciones personales, sean designados por la asamblea a propuesta de la comisión directiva o de un 20% de los asociados con derecho a voto. La pertenencia a esta categoría constituirá una mención honorífica y no implica el reconocimiento de derechos ni la imposición de obligaciones. Los asociados honorarios podrán aspirar a obtener los mismos derechos que los activos, para lo cual deberán solicitar su admisión en esa categoría, ajustándose a las condiciones que este estatuto exige para la misma. **c) vitalicios:** serán los asociados activos que alcancen una antigüedad ininterrumpida en la asociación de treinta años. **d) adherentes:** serán los que no reúnen las calidades para ser socio activo y sean aceptados por la CD. Pagaran cuota social y tendrán derecho a voz, pero no a voto, ni podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales. **e) cadetes:** serán los menores de dieciocho años de edad. Deberán acompañar su solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales. Abonarán cuota social, no tendrán voz ni voto en las asambleas y podrán gozar de los beneficios sociales.

Art. 6° Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos: **1)** abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que llegue a establecer la asamblea, **2)** cumplir las demás obligaciones que

impongan este estatuto, los reglamentos que se establezcan y las resoluciones de asamblea y comisión directiva, **3)** participar con voz y voto en las asambleas cuando tengan una antigüedad de dos años y ser elegidos para integrar los órganos sociales, **4)** gozar de los beneficios que otorga la entidad.

Art. 7º Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin haber regularizado su situación, la comisión directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.

Art. 8º La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: **a)** amonestación, **b)** suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año, **e)** expulsión. Las sanciones se graduarán según la gravedad de la falta y las circunstancias del caso por las siguientes causas: **1)** Contravenir los principios rectores de la asociación. **2)** incumplir las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva, **3)** inconducta pública y notoria, **4)** causar voluntariamente daño a la asociación, **5)** provocar desórdenes graves en su seno u observar la conducta que sea perjudicial a los intereses sociales.

Art. 9º Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la Comisión Directiva previa defensa del inculpado, la que deberá ser expresada por escrito en término que se concederá en cada caso, no inferior a diez días hábiles. En todos los casos el afectado podrá interponer -dentro del término de treinta días de notificado de la sanción- el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado en el supuesto de ejercer el socio sancionado un cargo dentro de los órganos de administración o fiscalización, podrá ser suspendido por dicho órgano en ese carácter hasta tanto resuelva su situación la asamblea respectiva.

TITULO IV

COMISIÓN DIRECTIVA Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Art. 10. La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por 7 (siete) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario, Tesorero y dos Vocales. Habrá además dos Vocales Suplentes y un Órgano de Fiscalización compuesto de dos miembros titulares y un miembro suplente. El mandato de los integrantes de la comisión durará cinco años.

En todos los casos los mandatos son únicamente revocables por la asamblea. Los miembros de los órganos sociales podrán ser reelegidos.

Art. 11. Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio activo con una antigüedad de dos años y ser mayor de edad.

Art. 12. En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el que fuera elegido dicho suplente.

Art. 13. Si el número de miembros de la comisión directiva quedara reducido a menos de la mayoría absoluta del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar a asamblea dentro de los quince días para celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo, el órgano de fiscalización cumplirá dicha convocatoria. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En ambos casos, el órgano que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la asamblea.

Art. 14. La comisión directiva se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el presidente o a pedido del órgano de fiscalización o dos de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días hábiles. La citación se hará por circulares y con cinco días hábiles de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones, el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

Art. 15. Son atribuciones y deberes de la comisión directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.
- b) Ejercer la administración de la asociación.
- c) Convocar a las asambleas.
- d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios.
- e) Cesantear o sancionar a los asociados.
- f) Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo; determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo.
- g) Presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el Art. 23 para la convocatoria a asamblea ordinaria.

- h)** Realizar los actos que especifican los Art. 1881 y concordantes del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre estos, en que será necesaria la autorización previa de la asamblea.
- i)** Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección de Justicia a los efectos determinados en el Art. 114 de las normas de dicho organismo, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia. Exceptúense aquellas reglamentaciones que no tengan contenido estatutario.

Art. 16. El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a)** Controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores.
- b)** Asistir a las sesiones de comisión directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum.
- c)** Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- d)** Anualmente, dictaminará sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos presentados por la comisión directiva a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio.
- e)** Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la comisión directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días.
- f)** Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección de Justicia cuando se negare a acceder a ello la comisión directiva.
- g)** Convocar, dando cuenta al organismo de control a asamblea extraordinaria, cuando esta fuere solicitada infructuosamente a la comisión directiva por los asociados, de conformidad con los términos del Art. 22.
- h)** Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 17. Corresponde al presidente o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a)** Ejercer la representación de la asociación.
- b)** Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la comisión directiva y presidirla.

- c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la comisión directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate votará nuevamente para desempatar.
- d) Firmar con el secretario las actas de las asambleas y de la comisión directiva, y todo documento de la asociación.
- e) Autorizar con el tesorero, las cuentas de gastos, firmar los recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la comisión directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto.
- f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la comisión directiva y asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido.
- g) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva.
- h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será *ad referendum* de la primera reunión de comisión directiva.

TITULO VI

DEL VICEPRESIDENTE PRIMERO, VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y SECRETARIO

Art. 18. Corresponde al Vicepresidente Primero:

- a) Reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones, cuando se encuentre imposibilitado de ejercer su cargo, por enfermedad o ausencia. La delegación no se presume.
- b) Asistir al Presidente en la coordinación de las actividades de la asociación.
- c) Asistir a las asambleas y sesiones de comisión directiva con derecho a voto al igual que los demás miembros del cuerpo.
- d) Mantener en nombre de la asociación, la más fluida relación con la Fuerza Armada a la que pertenece.

Corresponde al Vicepresidente Segundo:

- a) Representar a la Asociación ante otras entidades cuando le sea requerido.
- b) Asistir al Presidente en la coordinación de las actividades de la asociación.
- c) Asistir a las asambleas y sesiones de comisión directiva con derecho a voto al igual que los demás miembros del cuerpo.
- d) Mantener en nombre de la asociación, la más fluida relación con la Fuerza Armada a la que pertenece.

Corresponde al Secretario o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el presidente.

- b) Firmar con el presidente la correspondencia y todo documento de la asociación.
- c) Citar a las sesiones de la comisión directiva de acuerdo a lo prescripto por el Art. 14.
- d) Llevar el libro de actas y, conjuntamente con el tesorero, el registro de asociados.

TITULO VII

DEL TESORERO

Art. 19. Corresponde al tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) Asistir a las sesiones de la comisión directiva y a las asambleas. Llevar conjuntamente con el secretario el registro de asociados, será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.
- b) Llevar los libros de contabilidad.
- c) Presentar a la comisión directiva balances mensuales y preparar, anualmente, el balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario correspondientes al ejercicio vencido, que previa aprobación de la comisión directiva serán sometidos a la asamblea ordinaria.
- d) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la comisión directiva.
- e) Depositar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los fondos ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la comisión directiva determine.
- f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la comisión directiva y al órgano de fiscalización toda vez que se le exija.

TITULO VIII

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE

Art. 20. Corresponde a los vocales titulares:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la comisión directiva con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la comisión directiva les confíe.

Corresponde a los vocales suplentes:

- a) Entrar a formar parte de la comisión directiva en las condiciones previstas en estos estatutos.
- b) Podrán concurrir a las sesiones de la comisión directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

TITULO IX

ASAMBLEAS

Art. 21. Habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio cuya fecha de clausura será el 30 de junio de cada año y en ellas se deberá:

- a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.
- b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes.
- c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su redeterminación, las que serán instrumentadas por la comisión directiva.
- d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.
- e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 20% de los socios activos y presentados a la comisión directiva dentro de los treinta días hábiles de cerrado el ejercicio anual.

Art. 22. Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la comisión directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten el órgano de fiscalización o el 20% de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos por la presidencia dentro de un término de diez días y celebrarse la asamblea dentro del plazo de treinta días hábiles y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente, podrá requerirse en los mismos términos y procedimiento al órgano de fiscalización quien la convocará o se procederá de conformidad con lo que determine el Art. 10, inc. I, de la ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 23. Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio que los socios hayan comunicado al asociarse, con veinte días corridos de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.

Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio de la asociación y en sus delegaciones con idéntico plazo.

En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto, y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Art. 24. Las asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el presidente de la entidad o, en su defecto, por quien la asamblea designe por

mayoría simple de votos emitidos. Quien ejerza la presidencia solo tendrá voto en caso de empate.

Art. 25. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otra mayoría. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la comisión directiva y órgano de fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión. Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto solo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Art. 26. Con la anticipación prevista por el Art. 23 se pondrá a exhibición de los asociados en el domicilio de la asociación y en las delegaciones, el padrón de los que están en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar reclamos hasta cinco días hábiles antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con tesorería, no hubieran sido efectivamente cesanteados.

Ello sin perjuicio de privársele de su participación en la asamblea si no abonon la deuda pendiente, hasta el momento del inicio de la misma.

TITULO X

DELEGACIONES

Art. 27. La Comisión Directiva queda facultada para crear las delegaciones que resulten necesarias, de conformidad a los requerimientos zonales por cantidad de asociados en las diferentes partes del País. En cada caso, y bajo su responsabilidad, la Comisión Directiva designará al delegado.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 28. La asamblea podrá decretar la disolución de la asociación si no existiere una cantidad apropiada de asociados dispuestos a sostenerla, posibilitando el regular funcionamiento de los órganos sociales. La disolución podrá tener lugar asimismo, por fusión o transformación en otro tipo de asociación, cuando la asamblea así lo establezca. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma comisión directiva o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común sin fines de lucro, con personería jurídica, domicilio en el país y exención de todo gravamen en los órdenes nacional, provincial y municipal, y reconocida por la AFIP y todos los estados Provinciales. La destinataria del remanente de bienes será designada por la asamblea de disolución.

(*) Con las modificaciones introducidas por las Asambleas Generales realizadas con fechas 11 de octubre de 2019 y 27 de octubre de 2020, aprobadas e inscriptas por la Inspección General de Justicia mediante Resolución Nro. 367 de fecha 06 de julio de 2021.